



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-31-010-2012-0-142-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-31-010-2012-00142-00

ACCIONANTE:

CONCEPCION ALBAÑIL DE ARIAS

ACCIONADO:

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -
CAJANAL - EN LIQUIDACION, LA NACION -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO

CLASE:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 134 Judicial II en Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 16 de Diciembre de 2012¹, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

CONCEPCION ALBAÑIL DE ARIAS, por conducto de apoderado judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de La Nación², de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reformativa de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la reliquidación de la pensión de sobreviviente, teniendo como pretensiones las siguientes:

"A. Que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN-

¹ Folios 158 y 159.

² Folios 3 a 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

(Sección de lo Contencioso Administrativo)

"1.- AJUSTE de acuerdo a los salarios reales que el Señor MIGUEL MARIA ARIAS SANABRIA (q.e.p.d.) devengó en dólares³ del 26 de Enero de 1995 al 17 de Junio de 1997 y del 26 de Noviembre de 1998 al 3 de Febrero de 2003, la reliquidación post-mortem de la pensión de jubilación que mediante la Resolución No. UGM 005691 del 30 de Agosto de 2011⁴ practicó a favor de la señora CONCEPCIÓN ALBAÑIL DE ARIAS, en calidad de cónyuge del causante de cuyas sumas dan cuenta el certificado de factores salariales No. GNP - 0423 expedido el 28 de Marzo de 2011 por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que adjunto, convertidas esas partidas en pesos (\$) moneda corriente a la tasa representativa del mercado vigente para la época y actualizados tales valores, año por año, con base en la variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993"

"2. RECONOZCA Y PAGUE con efectividad al 1º de Febrero de 2005 a la Señora CONCEPCIÓN ALBAÑIL DE ARIAS, las diferencias entre la suma de \$4.446.528.71 que la Resolución No. UGM 005691 del 30 de Agosto de 2011 dejó establecida a su favor, la pensión de jubilación del causante y el valor que arroje la nueva liquidación, y,

"3. RECONOZCA Y PAGUE a la señora CONCEPCIÓN ALBAÑIL DE ARIAS, intereses corrientes desde cuando se hizo efectiva dicha prestación, al 1º de Febrero de 2005, hasta su inclusión en la Nómina Nacional de Pensionados con el nuevo valor de la pensión, a la tasa máxima de interés vigente el día del pago⁵, sobre el monto de las diferencias producto de la nueva liquidación y moratorios a partir de los seis (6) meses de adoptada por acuerdo, la nueva liquidación"

"II. Que la NACIÓN, Ministerio de Relaciones Exteriores

COMPLETE a través del proceso de ajuste de la Auto Liquidación de Aportes previsto por el Decreto 326 de 1996 art. 32 modificado por el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996 o el que acuerde con la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, el valor de los apoderes al Sistema General de Pensiones, hasta los máximos de ley⁶, sin intereses, ni sanciones⁷, generadas entre las sumas que el Ministerio Cotizó por el señor MIGUEL MARIA ARIAS SANABRIA (q.e.p.d.) entre el 26 de Enero de 1995 y el 17 de Junio de 1997, y del 26 de Noviembre de 198 al 3 de Febrero de 2003 y las correspondientes a los salarios reales que en estos periodos devengó, actualizados dichos valores, año por año, según el Índice de Precios al Consumidor - IPC - certificado por el DANE; y."

"III. Que la NACIÓN, Ministerio de Hacienda."

"Disponga los ajustes presupuestales que le den viabilidad al acuerdo".

Como argumentos fácticos afirmó que la entidad convocada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION, mediante la Resolución No. UGM 005691 del 30 de Agosto de 2011, "...por la cual resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. PAP 012735 del 8 de Septiembre de 2010...", le reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente en

³ De acuerdo con el artículo 5º de la ley 04 de 1992 y los decretos No. 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 468 de 2000, 1484 de 2001, 856 de 2002 y 195 de 2002, 3547 de 2003 y Resolución 4577 del mismo año, que fijaron las respectivas asignaciones de los funcionarios de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

⁴ "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución PAP 012735 del 08 de Septiembre de 2010".

⁵ Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

⁶ 25 SMLMV

⁷ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido en las sentencias T-T-865 de 1999, T-1016 de 2000, T-534 de 2001, T-631 de 2002, T-083 de 2004, T-865 de 2005, T-603 de 2008 T-414 de 2009 y T-770 de 2009, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-23-1-910-2010-00142

cuantía de \$4.446.528.71, teniendo como ingreso base la suma de \$5.928.704.94 por el período comprendido entre el 26 de Enero de 1995 al 17 de Junio de 1997 y del 26 de Noviembre de 1998 al 3 de Febrero de 2003, habiendo devengado mayores sumas dada la conversión del Dólar para la época, acorde con los valores que consignó en la relación visible al folio 5.

Que las resoluciones expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION⁸ son violatorias de los derechos de la convocante CONCEPCION ALBAÑIL DE ARIAS, ya que no acatan el principio de la cosa juzgada constitucional al apartarse de los lineamientos de la Sentencia C-173 de 2004, contrariando de paso la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en gran cantidad de sentencias, actuando de contera en contravía de lo previsto por el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 en cuanto refiere al respeto por el precedente constitucional en materia contenciosa administrativa.

El convocante tasó sus pretensiones en la suma de \$553.644.200.79, que corresponde a la diferencia dada entre el valor que ha debido ser tenido en cuenta como factor de liquidación, la suma de \$11.281.642.30, y el valor que tuvo en consideración la entidad convocada CAJANAL en las resoluciones mencionadas, \$6.835.113.59, multiplicado por 81 que son los meses transcurridos desde el 1 de febrero de 2005, fecha en que se reconoció el derecho al goce de la pensión de sobreviviente, y la fecha de formulación de la conciliación prejudicial, acorde con la explicación contenida en el folio 21 de su solicitud.

II. DEL TRAMITE DE LA CONCILIACION

La solicitud de conciliación fue presentada por la apoderada judicial del convocante en los términos mencionados sin que pueda establecerse el día de su ocurrencia, no obstante la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo en la Procuraduría 194 Judicial I en Asuntos Administrativos el día 6 de Diciembre de 2011.

La solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de Noviembre de 2011 por el apoderado judicial de la convocante en los términos mencionados.

⁸ PAP 012735 del 8 de Septiembre de 2010 y UGM 005691 del 30 de Agosto de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente 11001-33-31-010-2012-00142-00

La Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos, tras haber señalado fecha en varias oportunidades, llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial el día 16 de Abril del año en curso⁹, en la cual se plasmó el acuerdo que a continuación se transcribe en su parte pertinente:

"...EL MINISTERIO DE HACIENDA asume la posición de no ser sujeto pasivo de las pretensiones, tanto porque no es ni ha sido empleador de la parte convocante y por ende no adeuda aportes en materia de pensiones, como porque no es la administradora pensional de la convocante y por ende no tiene ninguna responsabilidad en la reliquidación de la mesada pensional que se pretende. En cuanto a la pretensión que en materia presupuestal se dirige a la parte que represento, señalo que cada una de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la nación tiene autonomía en el manejo de esos presupuestos, como por principio está establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto..."

(...)

"...La parte convocada (CAJANAL EICE EN LIQUIDACION) quien manifiesta: el comité de conciliación de al (sic) entidad que represento determinó que el presente caso no es conciliable teniendo en cuenta que mediante Resolución UGM 005691 de 2011 se reliquidó la pensión de sobrevivientes de la señora CONCEPCIÓN ALBAÑIL DE ARIAS quedando el valor de la mesada pensional en CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y UNO M/CTE (\$4.446.528) en la cual se incluye el periodo a liquidar entre el 14 de Enero de 1996 hasta el 30 de Enero de 2005 dando aplicación a los topes de cotización en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, en el mismo acto administrativo se determinó en la parte motiva que el Ministerio de Relaciones Exteriores adeuda a CAJAN (sic) EICE EN LIQUIDACION por concepto de diferencias de aportes a pensión la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.639.588) y la pensionada adeuda por el mismo concepto, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTYE (\$13.544.589)..."

(...)

"...La parte convocante (sic) (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) quien manifiesta: en esta etapa de la actuación ratifico la posición expresada del Ministerio manteniendo el ánimo conciliatorio en los términos de la certificación aportada y con base en el estudio de la liquidación también debidamente aportado en la diligencia anterior que fue aplazada..."

(...)

"...Apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Advierto que la postura de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION responde a un equivocado criterio del comité de conciliación en la medida en que liquida la pensión con base en lo cotizado y no solo lo real devengado que son sumas mayores y es ahí donde radica el punto controversial como quiera que lo decidido en la sentencia de inconstitucionalidad C-173 de 2004 (...) luego es claro que la errónea orientación del comité de conciliación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION nos lleva al fracaso de este trámite en cuanto a dicha entidad corresponde. No así en cuanto al Ministerio de Relaciones Exteriores pues acepto conciliar con el mismo, en cuanto al pago por su parte de las diferencias de los aportes a pensión entre lo pagado sobre equivalencias de asignaciones en la plata (sic) interna y lo real devengado en los periodos de servicios de la convocante en el

⁹ Acta que obra a folios 15 y 159.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Segunda

Expediente 11001-33-31-010-2012-00142-02

exterior, hasta el límite de Ley luego concilio con el Ministerio la pretensión en tal sentido propuesta frente al mismo. En lo que tiene que ver con el Ministerio de Hacienda es claro que su inclusión al trámite responde a la afectación que bien pueda conllevar el mismo en cuanto a la disponibilidad presupuestal por la afectación de los recursos derivados de cualquier eventual acuerdo conciliatorio en materia de la cuantía de la pensión de la convocante..."

Plasmado así el acuerdo, la funcionaria conciliadora del Ministerio Público concluyó la misma con las siguientes apreciaciones:

"...Esta Procuraduría considera que el anterior acuerdo parcial en lo que respecta al Ministerio de Relaciones Exteriores contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. En lo referente a la exigibilidad se atenderá lo anteriormente señalado por la apoderada de CAJANAL en cuanto a la manifestación expresa en la Resolución UGN 055691 (sic) del 30 de Agosto de 2011, en consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito - Reparto. Frente a la solicitud de conciliación con CAJANAL, de acuerdo a la intervención realizada por la doctora MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA apoderada de CAJANAL, ésta Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, Dispone: Declararla fallida y agotada la etapa de conciliación extrajudicial ..."

III. EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

- 1.- El poder conferido por CONCEPCION ALBAÑIL DE ARIAS al abogado FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ para solicitar la conciliación prejudicial, visible al folio 26.
- 2.- Copia de LA Resolución No. PAP 012735 del 8 de Septiembre de 2010 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION por la cual le reconoció la pensión de sobreviviente a CONCEPCIÓN ALBAÑIL DE ARIAS, que reposa a los folios 30 a 32.
- 3.- Copia del escrito de reposición interpuesto por la convocante, por conducto de su apoderado judicial, contra la resolución mencionada en el numeral anterior, con el argumento de no haber sido tenido en cuenta la totalidad de los factores salariales, conforme al escrito que obra a folios 33 a 41.
- 4.- Copia de la Resolución No. UGM 005691 del 30 de Agosto de 2011, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION, por la cual fue resuelto el recurso de reposición formulado por la convocante, ordenándose la reliquidación de la pensión de sobreviviente que se otorga a la

Scanned by CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001 31-1-070-2012-00000000000

suma de \$4.446.528.71 (folios 42 a 52).

5.- La certificación expedida por la Coordinadora de nómina y prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, contentiva de los valores devengados por MIGUEL MARIA ARIAS SANABRIA durante el término corrido entre Enero de 1994 y Enero de 2005, obrante a folios 53 a 62.

6.- Copia del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 19 de Julio de 2006, referido al ingreso base de cotización para pensión y salud de los servidores del servicio externo del Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante a los folios 63 a 81.

7.- El poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores al abogado MAURICIO JOSE HERNANDEZ OYOLA con facultad expresa para intervenir en la audiencia de conciliación dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, que reposa al folio 118.

8.- El oficio GALJI No. 10702 del 21 de Febrero de 2012, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual propuso fórmula de conciliación frente a las reclamaciones de la convocante, expresando la intención de reliquidar y pagar las diferencias causadas entre los aportes efectuados y el salario realmente devengado por MIGUEL MARIA ARIAS SANABRIA, en el periodo comprendido entre el 26 de Enero de 1995 al 17 de Junio de 1997 y del 26 de Noviembre de 1998 al 3 de Febrero de 2003, por un valor total de \$41.591.271.00, acorde con la liquidación anexa, obrante a los folios 145 a 148.

9.- El poder conferido por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION a la abogada MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA, con facultad expresa para conciliar en dentro de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad, obrante al folio 150.

10.- El poder otorgado por la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado HERNAN NEIRA SALGUERO para intervenir en la diligencia de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros



trazados por el Comité de Conciliación de la entidad visible al folio 151

11 - Extracto del acta No. 1379 del 4 de Enero de 2012 del Comité de Conciliación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION, por la cual se sentó la posición de no conciliar las pretensiones de la convocante, obrante a folios 154 a 157

12 - El acta levantada con ocasión de la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de Abril de 2012 ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa (fs. 156 y 159).

IV. LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

1.- LEY 1285 DE 2009.

Reza el artículo 13, que se constituye como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público.

2.- DECRETO 1716 DE 2009.

Reglamentario de la ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo que son susceptibles de conciliación los conflictos de carácter particular de contenido económico, a excepción de los asuntos tributarios, los de trámite ejecutivo consagrados por el artículo 75 de la ley 80 de 1993 y en los que hubiere caducado la acción.

El artículo 6º de la norma en cita, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

El artículo 9º del mencionado decreto consagró la forma como debía desarrollarse la diligencia de conciliación por parte del Agente del Ministerio Público y consagró en su numeral 4º lo siguiente:



"Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo"

El artículo 12 *ibídem* precisa que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la celebración de la conciliación, el acta de conciliación junto con el expediente serán remitidos al Juez Administrativo para su aprobación.

El inciso final del artículo 3º *ejúsdem* consagra que *"...la improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada..."*

V. CONSIDERACIONES

Examinado el trámite surtido por la Procuradora 134 Judicial II en asuntos Administrativos de Bogotá, se evidencia que el acuerdo no fue total sino parcial, conforme a las siguientes consideraciones:

- La solicitud de conciliación prejudicial elevada por el apoderado judicial de CONCEPCION ALBAÑIL DE ARIAS ante la Procuraduría General de la Nación, reclamaba los siguientes aspectos: a) frente CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION, que reajustase la pensión de sobreviviente con los factores realmente devengados por MIGUAL MARIA ARIAS SANABRIA entre el 26 de Enero de 1995 al 17 de Junio de 1997 y del 26 de Noviembre de 1998 al 3 de Febrero de 2003, con reconocimiento de los intereses corrientes a que hubiere lugar; b) frente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que complete el valor de los aportes al sistema general de pensiones por las diferencias presentadas entre las cotizaciones efectuadas por el lapso comprendido entre el 26 de Enero de 1995 al 17 de Junio de 1997 y del 26 de Noviembre de 1998 al 3 de Febrero de 2003 y los salarios que realmente percibió, actualizados con el I.P.C.; y c) frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que disponga los ajustes presupuestales necesarios para que las pretensiones de reajuste pensional sea viable.
- La estimación dada por la convocante a sus pretensiones asciende a la suma de \$553.644.200.79 (fl. 21),



presentadas entre los aportes efectuados al sistema general de pensiones y los que han debido hacerse por los dineros realmente devengados así como la estimación de su mesada pensional que ubica en la suma de \$11 281 642 30

- La entidad convocada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES reconoció adeudar por diferencias en los aportes entre lo reportado y lo realmente devengado por MIGUEL MARIA ARIAS SANABRIA por el lapso comprendido entre el 26 de Enero de 1995 al 17 de Junio de 1997 y del 26 de Noviembre de 1998 al 3 de Febrero de 2003, la suma de \$41 591 271,00 acorde con la relación contenida en los folios 147 y 148
- Examinada el acta que contiene el acuerdo alcanzado, aparece manifestación de la parte convocante de aceptar el ofrecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no precisa si con ello da por satisfechas totalmente sus aspiraciones que, además de comprender el reconocimiento y pago de las diferencias por aportes al sistema general de pensiones, también refería a la aspiración de obtener su actualización según el índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
- La funcionaria conciliadora dejó constancia de haberse logrado un acuerdo parcial "...en lo que respecta al Ministerio de Relaciones Exteriores...", pero no precisó los alcances del mismo, es decir, no concretó si el concepto de "parcial" hacía alusión a haberse logrado acuerdo respecto de una parte de lo pretendido frente a esta entidad o si, tal vez, refiere a que de las tres entidades convocadas, tan solo se alcanzó acuerdo con una de ellas.
- Sumado a lo anterior, tan solo declaró fallida la audiencia de conciliación por las pretensiones formuladas en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION, sin haber mención alguna del estado en que quedaban las pretensiones frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- En tales condiciones, si bien se plasmó en la audiencia de conciliación que el acuerdo fue **parcial**, para el Juzgado no es claro el alcance del mismo al no haberse concretado que, por ejemplo, quedaban satisfechas por completo las aspiraciones frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, por reajuste de aportes y su correspondiente actualización con el I.P.C., y que hubiere sido

declarada fallida la misma frente a las pretensiones fundadas en la Ley del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o que el funcionario que dio origen para omitir tal pronunciamiento

Así las cosas, la redacción de la diligencia a que se nos refiere refirió a un indefinición de los términos en que fue alcanzado lo que hizo necesario precisar las condiciones en que se alcanzó el acuerdo, contrariando el texto consagrado por el numeral 4º del artículo 90 del Decreto 1719 de 2010 circunstancia que impide su aprobación

En este orden de ideas, no contando el Juzgado con mas facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la audiencia de conciliación prejudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la ley y no tiene la facultad de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará la conciliación celebrada entre las partes ante la Procuradora 134 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. - IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de Abril de dos mil doce (2012) ante el Procurador 134 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, en el trámite de la solicitud presentada por CONCEPCION ALBAÑIL DE ARIAS, siendo convocadas la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACION, NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, referidas a las pretensiones de reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de sobreviviente, por lo anotado en la motivación anterior.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados por las partes, en los términos del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, haciendo entrega de estos a quien los aportó al expediente.



BOGOTA, D.C. 31 DE MAYO DE 2013

TERCERO. - INFORMAR a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. - En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Juez

| | |
|---|---------------------|
| TRIBUNAL DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE NOTIFICA POR ESTADO | |
| Nº 15 | DE HOY 31 MAYO 2013 |
| A LAS 15:00 HORAS | |
| <i>[Signature]</i> | |
| MARTHA YAMILETH BARRIA BARRAGAN SECRETARIA | |

| | |
|---|--|
| TRIBUNAL DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. | |
| SECRETARIA | |
| NOTIFICACION AL SEÑOR DEL MINISTERIO PUBLICO | |
| HOY 31 MAYO 2013 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO INYECTOR | |
| AL SEÑOR PROCURADOR | |
| <i>[Handwritten Signature]</i> | |
| MARTHA YAMILETH BARRIA BARRAGAN SECRETARIA | |

